



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00315

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAÚL SALAZAR ATEHORTÚA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUGLER URUEÑA
LONDOÑO, EMILIO DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO
JAMES URUEÑA LONDOÑO, WILSON URUEÑA LONDOÑO
DAMARIS DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO, DORANCÉ
URUEÑA LONDOÑO, y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00315-00

El abogado JUAN JOSÉ ESCOBAR ECHEVERRY, designado dentro del presente asunto como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JUGLER URUEÑA LONDOÑO, así como de los señores EMILIO DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO, JAMES ALBERTO URUEÑA LONDOÑO, WILSON URUEÑA LONDOÑO, DAMARIS DE JESUS URUEÑA LONDOÑO y DORANCE URUEÑA LONDOÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifiesta la no aceptación al cargo encomendado, argumentando que ha sido nombrado en otras curadurías; sin embargo, no se entiende demostrada tal manifestación conforme a lo establecido por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, toda vez que no allega los soportes que acrediten tales nombramientos, es decir, las certificaciones expedidas por los diversos despachos judiciales o las actas de notificación, únicamente aporta los oficios donde lo exhortan para que acepte el cargo y el recibido en su correo electrónico.

Así las cosas, las designaciones no se constituyen en una carga desproporcionada, sino que, por el contrario, se inspira en el deber de solidaridad que como profesional en derecho es necesario que desempeñe, colaborando así en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de las personas que por alguna circunstancia no pueden concurrir al proceso; por ende, NO SE ACEPTA la justificación emitida por el citado abogado.

Siendo así las cosas, **SE ORDENA** requerirlo por última vez para que concorra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General de Proceso y compulsar copias al competente para que investigue su conducta.



Las direcciones de localización del auxiliar de la justicia son las siguientes: **correo electrónico** jjescobar0117@hotmail.com y **dirección física** Carrera 19 # 15n-40 Local 11 de Armenia Quindío.

La carga procesal de lograr la notificación del curador Ad-Litem para que acepte el nombramiento, se le impone a la parte demandante y podrá efectuarla en forma electrónica, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y si la realiza de manera física, lo deberá realizar en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, contando para ello con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, con sus consecuencias jurídicas, esto es, decretar la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d613fa3ae8f92e5fc0c1b5fb4124f2c8934f745ee6363475e0a3a19f29a35**

Documento generado en 19/10/2023 08:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>